



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SEGUNDA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE ONCE DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con catorce minutos del once de enero del año dos mil diecisiete, con la finalidad de celebrar la segunda sesión pública de resolución, durante el año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 5000 de la calle Carlota Armero, colonia CTM-Culhuacán, delegación Coyoacán, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Janine Madeline Otálora Malassis, en su carácter de Presidenta, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez, con la asistencia de la Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas tardes.

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, proceda por favor a verificar el *quórum* legal y dar cuenta con los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, están presentes las dos Magistradas y los cinco Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, hay *quórum* para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuatro juicios de revisión constitucional electoral, dos recursos de apelación y ocho recursos de reconsideración que hacen un total de 20 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso y aviso complementario fijados en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

Señora Magistrada, señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si hay conformidad sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretario Armando Ambriz Hernández, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

ASP 2 11.01.2017
AMSF

Secretario de Estudio y Cuenta Armando Ambriz Hernández: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano 2003 de 2016, promovido por Sergio Álvarez Mata, a fin de impugnar el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en el que determinó el incumplimiento de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a lo dictado por el Pleno de ese órgano jurisdiccional, en el que declaró fundado el agravio hecho valer por la ciudadana Gabriela Benavides Cobos, y ordenó que el órgano intrapartidista emitiera la resolución correspondiente en dos días hábiles.

En el proyecto, se propone declarar infundados los agravios al considerar que el tribunal local estableció que al no haberse emitido la ejecutoria dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, la Comisión incumplió un mandato judicial del tribunal local, consistente en emitir la resolución del medio de impugnación intrapartidista en el plazo señalado, situación que no se encuentra controvertida, dado que la sentencia fue notificada el 25 de noviembre a la Comisión, la cual emitió convocatoria el 28 de noviembre a sus integrantes, para sesionar el 16 de diciembre, con la finalidad de resolver, entre otros temas, el recurso promovido por Gabriela Benavides Cobos.

En tales condiciones, es incuestionable que dado que la emisión de la resolución emitida hasta el 16 de diciembre, la Comisión excedió el término mandado de dos días hábiles que se le otorgó para cumplir la ejecutoria emitida en el juicio local.

Aunado a ello, cabe señalar que la Comisión se encontraba apercibida que, de no emitir la resolución en el término otorgado, se haría acreedora a una multa.

Debe señalarse que, tal y como se ha visto, el mandato judicial resultó claro, desde la emisión de la ejecutoria, circunstancia que, en dado caso, debió controvertir en su momento. Esto es que, si consideraba que el plazo otorgado era insuficiente, debía aducir lo conducente en el momento procesal oportuno para lo cual debió controvertir la resolución o solicitar formalmente al emisor una prórroga y no esperar a ser sancionado ante el incumplimiento.

Por tanto, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 17, 41, 99 y 116 constitucionales y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales en materia electoral, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de considerar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República sobre cualquier ley y autoridad, las sentencias dictadas por los tribunales electorales deben cumplirse en los términos que se emitan.

Por lo que, al actuar del tribunal local, se estima conforme a derecho, de ahí que el proyecto propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores y señora Magistrada.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Señora y señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

ASP 2 11.01.2017
AMSF



Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2003 de 2016, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo plenario impugnado.

Secretario Josué Ambriz Nolasco, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, incluyendo los juicios ciudadanos 1935, 1936, 1978 y 1979 que propone, de manera conjunta con el Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario de Estudio y Cuenta Josué Ambriz Nolasco: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con los números 1935 y acumulados, todos del 2016, a través de los cuales impugnan los acuerdos de la Comisión del Servicio Profesional Electoral y de la Junta General Ejecutiva, ambos del Instituto Nacional Electoral, por los que se aprueba la lista propuesta por los organismos públicos locales electorales para que sus servidores públicos se incorporen al Servicio Profesional Electoral Nacional a través del concurso público interno y se incluyan a los servidores públicos de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en acatamiento a la ejecutoria de esta Sala Superior, recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 1851/2016 y acumulados.

La *litis* en el presente asunto consiste en dilucidar, si los actores pueden incluirse en la lista de personas facultadas para realizar el examen correspondiente al concurso público interno como vía de acceso al Servicio Profesional Electoral Nacional.

En primer término y previo al estudio de fondo de la controversia, se propone la acumulación de los medios de impugnación antes citados al juicio ciudadano 1935/2016, en razón de que los promoventes controvierten las mismas resoluciones y tienen idéntica pretensión, que consiste en que sean agregados a la lista propuesta por los organismos públicos locales electorales para que sus servidores públicos se incorporen al Servicio Profesional Electoral Nacional.

Por cuanto hace a la materia que constituye el fondo del asunto, para determinar si asiste razón o no a los actores, se valoró puntualmente si todos cumplieron con los requisitos previstos en el artículo 34 de las bases aplicables, consistentes en ocupar un cargo de los previstos en el catálogo vigente y que ese cargo se ocupe con antelación al 10 de febrero de 2014; luego, de ese análisis minucioso en el proyecto, se propone declarar fundados los agravios planteados por los promoventes que puntualmente detalla el proyecto, porque su condición jurídica cumple cabalmente con los dos requisitos del artículo 34 de las bases referidas, en cuanto a que, actualmente se desempeñan en un puesto de los considerados dentro del catálogo de cargos respectivos y porque de las documentales públicas valoradas en el proyecto se advierte que su incorporación a dicha plaza tuvo lugar con anterioridad al 10 de febrero del 2014, tal y como lo establece la fracción III del numeral citado.



Por otro lado, la Ponencia considera infundados los agravios esgrimidos por los actores referidos con precisión en el proyecto de cuenta en razón de que, si bien no pertenecen a la rama administrativa del Instituto Electoral del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, sino que actualmente ocupan algunos de los puestos previstos en el catálogo de servicios profesionales electorales nacional, lo cierto es, que no pueden acceder al servicio mediante el concurso público interno, ya que su incorporación a las plazas que ahora ocupan no se dio con anterioridad al 10 de febrero de 2014, tal como lo establece la fracción III del numeral 34 de las bases citadas.

Al respecto, se concluye que no son aplicables los precedentes que invocan los actores y que tampoco puede incluirse en la lista mediante la aplicación del principio *pro persona*, porque ello implicaría constituirles derechos que no han adquirido con anterioridad ante esta Sala Superior.

Finalmente, se instruye al Instituto Nacional Electoral a través de sus órganos competentes para que en un plazo que no exceda de 15 días naturales, instrumente el mencionado concurso público interno, únicamente por cuanto hace a los actores precisados en el proyecto de cuenta, siempre que, desde luego, estos cumplan con los demás requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 417 de 2016, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, mediante la cual confirmó la resolución del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, a través de la cual se impuso una multa al actor por no retirar su propaganda electoral de las pasadas elecciones de municipales, diputados locales y gobernador dentro del plazo previsto por la normativa electoral local.

En primer lugar, la Ponencia considera que los agravios formulados en la presente instancia, en relación con la omisión de notificar la ampliación del plazo para emitir la resolución sancionatoria, los vicios en las actas circunstanciadas, así como la debida individualización de la sanción son inoperantes, toda vez que constituyen una reiteración de lo expuesto ante la autoridad responsable, de manera que no controvierten frontal y directamente sus consideraciones para abordar tales temas.

Así, en el proyecto se expone que el partido actor debió esgrimir argumentos tendentes a demostrar que la desestimación de sus agravios por parte del Tribunal Electoral de San Luis Potosí era incorrecta, lo que no ocurre en la especie, ya que se limita a referir los mismos planteamientos que hizo valer ante esa autoridad jurisdiccional local.

Finalmente, la propuesta sostiene que no es óbice que, en la parte final de la demanda, el promovente aduzca que lo vertido por el Tribunal Estatal Electoral le cause una transgresión real y directa a la esfera de derechos y garantías porque deviene igualmente inoperante, al no controvertir de manera frontal las consideraciones que llevaron a confirmar el acto originalmente combatido.

Por lo anterior, se propone en el proyecto confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrac'a Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

ASP 2 11.01.2017
AMSF

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

Señora Magistrada, señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, Presidenta, con su venia, señora Magistrada, señores Magistrados.

Seré muy breve, en atención a que en la cuenta se ha explicado ya la *litis* en los juicios JDC-1935/2016 y sus acumulados.

Esta propuesta fue construida de manera conjunta por su servidor y el señor Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Debo decir que con la reforma político-constitucional del 2014, se instauró en nuestro ordenamiento jurídico, entre muchas otras instituciones, principios y reglas, el Sistema Profesional Electoral Nacional, el Servicio Profesional Electoral Nacional se introdujo precisamente en nuestro sistema como un potente vehículo para lograr de modo sólido y permanente la profesionalización en el desempeño de las actividades del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales electorales, de todas las entidades federativas, quienes cumplen con la trascendental función de organizar los comicios que la propia Ley Suprema les encomienda.

En este caso, los actores acudan ante esta Sala Superior a solicitar que definamos si es que se cumplen los requisitos para poder acceder al sistema a través del concurso interno de oposición, que como ustedes saben, es una vía excepcional en la que se puede tener derecho siempre que se cumplan con determinados requisitos, ya que la vía ordinaria y privilegiada de acceso, en términos del diseño del modelo constitucional desdoblado en el Estatuto, las bases y los lineamientos que regulan al propio sistema, es el de concurso público abierto.

Pues bien, dentro de estos requisitos el artículo 34 de las bases prevé especialmente dos que destacan para efectos de estos asuntos.

El primer lugar, que quienes solicitan su acceso al Servicio Profesional mediante el concurso interno de oposición, ocupen una plaza de las comprendidas en el catálogo del propio sistema y, en segundo término, que hayan accedido al cargo respectivo antes de la publicación en el Diario Oficial de la reforma político constitucional, esto es, el 10 de febrero de 2014.

En los asuntos que sometemos a su consideración el señor Magistrado Infante y su servidor, después de diversos requerimientos que realizamos durante la instrucción correspondiente, recabamos distintas constancias que, desde luego, eran indispensables para determinar en cada caso y de modo minucioso en qué supuesto se encontraba cada actor.

Por ende, haciendo una interpretación garantista del entramado que regula el sistema profesional a efecto de que el mismo irradie alineadamente en el principio *pro persona* que consagra el artículo 1º constitucional y que es, desde luego, la hoja de ruta que orienta nuestras resoluciones en este nuevo paradigma del constitucionalismo mexicano, les estamos proponiendo se conceda la razón a alguno de los actores para que de cumplir el resto de



requisitos, la responsable les den acceso al concurso interno de oposición, pues de constancias de autos se desprende que tienen derecho a ello.

En otros casos, las constancias de autos evidenciaron que distintos actores no accedieron a sus puestos con antelación al 10 de febrero de 2014, y en ese sentido, es que en el proyecto les proponemos desestimar la pretensión correspondiente porque el principio *pro persona* que opera en nuestro ordenamiento jurídico, no permite constituir derechos a favor de quien no los tenía con antelación al presente juicio.

Al respecto quiero mencionar que, como lo he señalado en otras intervenciones en este Pleno, si bien a partir de 2011, estamos inmersos en un nuevo garantismo, esta posición bien entendida debe conducir al juez constitucional a balancear sus decisiones a partir de una evaluación conjunta del sistema jurídico, de modo que irradiación y expansión de derechos fundamentales no vacíe de contenido a los principios e instituciones que mantienen la seguridad jurídica y el orden público, pero tampoco a la inversa, que en aras de sostener el orden de la colectividad se haga nugatoria la máxima tutela de los derechos que aseguran que cada persona en su plano individual puede desarrollar su proyecto de vida.

Me parece que este balance se encuentra en la consulta que sometemos a su alta consideración.

Muchas gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Magistrado Fuentes Barrera.

Al no haber... Disculpe, Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada Presidenta.

Muy puntualmente, sólo quisiera destacar y felicitar a los Magistrados Felipe Fuentes Barrera e Indalfer Infante por los proyectos, en el sentido de la exhaustividad con la cual se abordan los nueve casos. Me parece que si atendemos a partir de la hoja 33, 32 perdón, hay un estudio pormenorizado de cada una de las situaciones, y que, aun habiéndose acumulado dichos expedientes, está desarrollado puntualmente porque cumplen o no cumplen los requisitos, el periodo en el cual se da el supuesto normativo y esa exhaustividad con la cual se trata el asunto, abona en certeza para los justiciables y, por supuesto, en acceso a la justicia y me parece que eso hay que reconocérselos a los señores Ponentes. Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Magistrado Vargas.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos de la consulta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En los mismos términos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las dos propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.



En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1935, 1936, 1978 y 1979, todos de 2016, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios ciudadanos de referencia.

Segundo.- Se revoca en la materia de impugnación las determinaciones que se reclaman de la Comisión Nacional Electoral y de la Junta General Ejecutiva, ambas del Instituto Nacional Electoral, únicamente por lo que hace a los actores referidos en la ejecutoria para los efectos precisados en la misma.

Tercero.- Se confirma en la materia de impugnación las determinaciones que se reclaman de la Comisión Nacional Electoral y de la Junta General Ejecutiva, ambas del Instituto Nacional Electoral, por lo que hace a los actores citados en el fallo.

En el juicio de revisión constitucional electoral 417 de 2016, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario Gerardo Rafael Suárez González, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que someto a consideración de este Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Rafael Suárez González: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora y señores Magistrados.

Me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de reconsideración 867 de 2016, interpuesto por Samuel Alejandro García Sepúlveda y María Concepción Landa García Téllez, en su carácter de diputados del Congreso del Estado de Nuevo León, contra la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, que confirmó la resolución en la cual se determinó la Comisión de un ilícito administrativo por la difusión extemporánea de tres espectaculares, con motivo de su informe de labores.

En el proyecto, se propone estimar infundados los agravios en los cuales se aduce la inconstitucionalidad del ilícito administrativo aplicado al caso concreto, previsto en el artículo 449, párrafo uno, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 242, numeral 5, de dicho precepto legal.

Lo anterior, toda vez que, conforme al criterio reiterado por esta Sala Superior, la configuración de los ilícitos en materia administrativa es distinta a la de materia penal, en atención a los principios y finalidades constitucionales rectores de cada una de ellas.

En este sentido, se estima que para considerar legal un tipo infractor de naturaleza administrativa, deben cumplirse los siguientes elementos.

Una norma que contenga una obligación o una prohibición a cargo de algún sujeto, otra norma que contenga la prevención general relativa a que a la comisión de tal o cual conducta infractora, sea por incumplir una obligación o violar una prohibición, se impondrán sanciones.

Finalmente, se requiere un catálogo general de sanciones aplicables cuando se actualice alguna conducta infractora, requisitos que, tal y como se destaca en el proyecto, se cumplen en el caso concreto.

Finalmente, se propone declarar inoperantes los agravios restantes, pues con independencia de lo correcto o no de la determinación adoptada por la responsable, dichos planteamientos no refieren a una cuestión de constitucionalidad y/o convencionalidad.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En el mismo sentido.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.



Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el recurso de reconsideración 867 de 2016, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria Laura Angélica Ramírez Hernández, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, incluyendo el juicio de revisión constitucional electoral 439 de 2016 y 1 del presente año, que propone de manera conjunta con el Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Angélica Ramírez Hernández: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta, en primer lugar, con los juicios de revisión constitucional electoral 439 de 2016 y 1 de 2017, promovidos *per saltum* por Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, respectivamente, contra la omisión del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz de hacerles entrega de las ministraciones del financiamiento público ordinario y para el desarrollo de actividades específicas, correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2016.

Previa aceptación de competencia y justificación de la procedencia del *per saltum*, así como la acumulación de los juicios, en el proyecto se establece que al rendir su informe justificado la autoridad responsable aceptó que no ha depositado a los partidos actores las prerrogativas reclamadas y expresa que ello se debe a la falta de cumplimiento del Poder Ejecutivo de la Entidad Federativa antes citada, de ministrar en tiempo y forma el presupuesto que le corresponde.

En la propuesta se establece, que si bien la falta de pago de las ministraciones a los partidos políticos por parte del organismo responsable está relacionada con la omisión de la Secretaría de Finanzas local de entregarle los recursos destinados para ese fin, en el Presupuesto de Egresos del estado de Veracruz, como quedó registrado en el juicio electoral 83 de 2016, en el que esta Sala Superior condenó a la citada Secretaría a entregar al Instituto las cantidades reclamadas con cargo al Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2016, se

ASP 2 11.01.2017
AMSF

debe tener en cuenta que los partidos políticos que actúan en las elecciones que tienen lugar en el Estado de Veracruz, son entidades de interés público con derecho a recibir financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades y que corresponde al Consejo General del organismo responsable, vigilar que en ese rubro se actúe con apego a la normativa constitucional y legal que rige su actuación.

Por tanto, ante la existencia de la omisión reclamada, la autoridad responsable se encuentra obligada a continuar realizando las gestiones necesarias hasta lograr que la Secretaría de Finanzas local le haga entrega de los recursos que forman parte del Presupuesto de Egresos del Estado, y que corresponden al financiamiento de los partidos políticos con registro y acreditación en él, razón por la cual queda vinculada al cumplimiento de esta ejecutoria la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.

Asimismo, se propone dar vista al Órgano de Fiscalización Superior de Veracruz para que determine si debe ejercer alguna de las facultades previstas en los artículos 2º, 9 y 115 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que analice si la falta de entrega de recursos a los partidos políticos, tienen algún efecto en relación con las facturas y pagos que han sido reportados ante ella.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 515 de 2016, promovido por el partido MORENA, contra el oficio de 27 de octubre de 2016, emitido por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización por el que le notificó la confronta respecto de los remanentes de los recursos públicos para gastos de campaña no erogados o acreditados por el citado instituto político, determinados por la Unidad Técnica de Fiscalización en la campaña correspondiente al Proceso Electoral 2014-2015.

El proyecto propone declarar infundado el agravio relativo a la caducidad de la facultad de la autoridad responsable para solicitar el reintegro de los recursos citados, en razón de que dicha cuestión no deriva de una infracción y, por ende, no constituye una sanción, por lo que no resultan aplicables los plazos de caducidad previstos para los procedimientos sancionadores en materia electoral.

Asimismo, se propone declarar infundado el agravio precisado, analizado bajo la institución de la prescripción, pues no obstante que la atribución de la autoridad electoral sí puede extinguirse con base en dicha figura, el plazo de cinco años que le resulta aplicable, no ha transcurrido.

Finalmente, los agravios restantes se desestiman por inoperantes, al actualizarse la institución de la cosa juzgada refleja por las razones que se exponen en el proyecto. Dado lo anterior, se propone confirmar el oficio impugnado.

A continuación, doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de apelación 531 de 2016. Los antecedentes son los siguientes:

El partido político MORENA presentó denuncia por hechos presuntamente contraventores de la normativa electoral, relacionados con la difusión de un informe de labores. En su oportunidad, el Consejo General del Instituto Nacional



Electoral resolvió los procedimientos sancionadores respectivos y en lo conducente sancionó con multa a diversos concesionarios de radio y televisión.

El 16 de noviembre pasado, el Secretario Ejecutivo entregó al Consejo un informe en el que se establece que algunas de esas multas no han sido pagadas, lo que implica, a juicio del recurrente, que la autoridad electoral administrativa ha omitido ejecutar las sanciones que impuso, por lo que interpuso recurso de apelación en contra de tal omisión.

En el proyecto se considera, en síntesis, qué tratándose de procedimientos sancionadores electorales, las multas deben pagarse en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, en caso de incumplimiento por parte de sujetos distintos a los partidos políticos. La autoridad electoral administrativa, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, debe dar vista a las autoridades hacendarias, a efecto de que procedan a su cobro. Asimismo, se establece que la omisión de ejecutar las sanciones que alega el inconforme, la sustenta en parte del anexo 3 del informe que entregó el Secretario Ejecutivo al Consejo General, la cual establece la falta de pago de algunas multas decretadas por la autoridad electoral, por lo que se concluye que no le asiste la razón al recurrente.

En virtud de que la falta de pago de alguna multa por parte de sujetos distintos a partidos políticos, no implica necesariamente, que la autoridad electoral administrativa haya omitido ejercer sus atribuciones, ya que bien puede ser que hubiera dado vista a las autoridades hacendarias y que éstas no hayan logrado su cobro coactivo.

A pesar de lo anterior, en el proyecto se analiza la información y su sustento probatorio que hizo llegar a la responsable en su informe circunstanciado, y se llega a la conclusión de que la responsable hizo las gestiones correspondientes ante la autoridad fiscal y con ello, que no ha incurrido en la omisión que se le atribuye.

En consecuencia, en el proyecto se propone declarar que es inexistente la omisión atribuida a la autoridad electoral administrativa.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de reconsideración 837 y 838 de 2016, interpuestos por Alejandro Gonzalo Polanco Mireles y el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, contra la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México, dictada en el juicio de revisión constitucional electoral 99 de 2016, que revocó la ejecutoria recaída al juicio ciudadano local 3 de 2016 y en consecuencia, confirmó el acuerdo de no ratificación del titular de la Unidad Técnica de Fiscalización emitido por el Instituto Electoral del Distrito Federal e inaplicó al caso concreto el artículo 88, segundo párrafo del Código Electoral local.

En primer lugar, se propone acumular los proyectos al advertirse que controvierten la misma resolución y señalan a la misma autoridad responsable.

Ahora bien, por cuanto hace al fondo del asunto, en el proyecto se propone el estudio de dos agravios: el relativo a que la inaplicación realizada por la Sala Regional Ciudad de México fue incorrecta, porque el artículo analizado es conforme al bloque de constitucionalidad, y el correspondiente a que fue incorrecto que la Sala Regional responsable, avalara la inclusión de un requisito inconstitucional, excesivo y desproporcionado, que además no están

ASP 2 11.01.2017
AMSF

contemplado en los Lineamientos del Acuerdo 865 de 2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En el proyecto se propone declarar inoperante el primero de los agravios, al advertir que el partido recurrente no combate frontalmente las consideraciones que la Sala Regional expuso para inaplicar al caso concreto el artículo 88, párrafo segundo del Código Electoral Local.

Por otra parte, se propone declarar el segundo de los agravios como fundado, pues la Sala Regional avaló la inclusión de un requisito que carece base constitucional y que no es aplicable al caso concreto.

Sobre el particular, en el proyecto se razona que la Constitución federal no prevé requisitos especiales que deban cumplir los titulares de las unidades especializadas de Fiscalización de los organismos públicos locales electorales, por lo que se le deja al legislador amplia libertad configurativa para establecer los requisitos que considere necesarios.

Así, si la Asamblea Legislativa del Distrito Federal consideró suficiente que el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral Local cumpliera con los mismos requisitos que los consejeros electorales estatales, resulta contrario a lo dispuesto en los artículos 35, fracción VI, y 116, fracción IV, incisos b) y c) constitucionales, que la Sala Regional haya avalado que, el Instituto local estableciera un requisito adicional para la ratificación del titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, máxime que él mismo está previsto para un cargo distinto.

A partir de lo anterior, se propone modificar la sentencia impugnada en los términos establecidos en el apartado de efectos de la ejecutoria, revocar el acuerdo del instituto local por medio del cual se negó la ratificación de Alejandro Gonzalo Polanco Mireles como titular de la Unidad Técnica de Fiscalización y ordenar al Instituto Electoral del Distrito Federal que emita un nuevo acuerdo en los términos precisados en esta ejecutoria.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada Presidenta.

Quisiera referirme al juicio de revisión constitucional 439 de 2016 y el mismo numeral 1 del 2017 acumulados, con un simple posicionamiento, y es el siguiente.

Considero de la mayor relevancia lo que se propone de manera conjunta con la Magistrada Mónica Soto, por una razón, lo que está en juego en el momento en que un partido político se ve afectado por no percibir o no recibir las ministraciones a las cuales tiene derecho, no es sólo la afectación directa que le causa al partido político en su calidad de entidad de interés público, sino es una afectación al sistema de partidos.



En ese sentido, es claro que la protección de la cual gozan los partidos políticos en el artículo 41 constitucional, precisamente en esa calidad de entidad de interés público, nos lleva a que sea un régimen con una protección reforzada, toda vez que, una afectación de esa naturaleza, cuando es no sólo por un mes, sino por dos meses consecutivos -el mes de octubre y el mes de noviembre- en lo que corresponde al partido Movimiento Ciudadano y al Partido Nueva Alianza, puede poner en riesgo parte de su estabilidad como organismos que conforman parte del sistema electoral.

En el caso concreto, puede haber causas y situaciones de carácter práctico que corresponden a la entidad de Veracruz, y que es lo que se tiene conocimiento que está sucediendo. Sin embargo, y hay que señalarlo, no obstante que el organismo público electoral de la entidad así lo ha manifestado, que no es una cuestión volitiva por parte de la institución, sino una imposibilidad, toda vez que el gobierno del estado no entrega o no ha podido proveer esos recursos, eso no puede eximir de responsabilidad a la autoridad, que es la que le corresponde hacer la entrega de los recursos.

No obstante, eso, me parece que lo destacado del proyecto es que se va más allá y se tiene que atender la causa de fondo, y es, por supuesto que, a quien le corresponde asignar esos recursos, pues es a la Secretaría de Finanzas del Estado, toda vez que es quien administra los recursos que, en su momento, fueron aprobados puntualmente por el Congreso del Estado, es decir, correspondientes al Ejercicio 2016. Con lo cual, me parece de suma relevancia que se ejerzan todas las acciones necesarias al alcance no sólo de la Secretaría de Finanzas sino del Ejecutivo local de Veracruz, a efecto de que a la mayor brevedad y sin dilación alguna, se pueda hacer la entrega inmediata de esos recursos. Insisto, en aras no sólo de que se pueda cubrir con el presupuesto y las necesidades básicas que tiene un partido político en cuanto a nómina, en cuanto a gastos ordinarios que tienen que ejercer en torno a su actividad, a su vida diaria, sino en torno también a que se tome en cuenta, que no se vea afectado -insisto- el sistema de partidos en la entidad, porque si hoy eso empieza a suceder con un partido o dos partidos, el día de mañana puede suceder con varios, y eso creo que pondría en riesgo el sistema de partidos.

Por lo tanto, es de la mayor relevancia que este máximo Tribunal en la materia ejerza esa tutela y las acciones necesarias para que se pueda a la brevedad corregir esa situación y que los partidos gocen de esas prerrogativas que la Constitución les confiere.

Gracias, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Magistrado Vargas.

Magistrada Soto, ¿es sobre el mismo asunto?

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: No.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Si me permite, nada más quisiera completar en este mismo juicio, en el que intervino, el juicio de revisión constitucional 439 del Magistrado Vargas, recordar que, como ya lo hemos hecho en sesiones anteriores y decir que comparto y agradezco el trabajo de la Magistrada Soto en este tema de Veracruz, nos hemos pronunciado sobre Veracruz, Oaxaca, Sonora, creo recordar y hemos dicho la

ASP 2 11.01.2017
AMSF

relevancia justamente de que a los organismos públicos electorales locales, el gobierno Ejecutivo de cada entidad les entregue el presupuesto que le corresponde, ya que es también tanto para estos OPLEs como para los tribunales locales, la única manera o una de las maneras más importantes de poder garantizar su autonomía y su independencia en el funcionamiento.

Muchas gracias, Magistrada Soto, tiene el uso de la voz.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias por el acompañamiento del Magistrado Vargas, por su pronunciamiento y de la Magistrada Presidenta.

Y sí, efectivamente, creo que ya es una convicción compartida que fortalece no sólo a las instituciones y en este caso a las instituciones electorales estatales en el ámbito administrativo, como son los OPLEs, el gozar con plena autonomía y parte de ello, precisamente, deriva de contar con estos recursos para poder trabajar con apego a los principios que obliga constitucionalmente.

Bueno, yo también quiero referirme al SUP-RAP-515/2016 y bueno, este asunto que estoy sometiendo a la consideración de este Honorable Pleno, considero también que tiene una gran relevancia porque se trata también de un tema novedoso, es un tema que no habíamos tratado y bueno, que el planteamiento guarda íntima relación con la obligación implícita que tienen los partidos políticos de reintegrar el remanente no ejercido o no acreditado del financiamiento público otorgado a los gastos de campaña en los procesos electorales locales y federales.

Y quisiera referirme brevemente, pues ya la cuenta fue lo suficientemente clara, pero nada más abordar algunos aspectos que considero importantes.

El acto impugnado en sí, lo constituye un oficio a través del cual el director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral notificó al partido político en cuestión, la confronta de los remanentes de los recursos públicos que no ejerció, respecto de la campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015, determinados por esta Unidad Técnica de Fiscalización, con el objeto de otorgarle la garantía de audiencia.

El problema jurídico planteado por el recurrente se circunscribe a tres aspectos: uno, que es la aplicación retroactiva de los lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido de financiamiento público otorgado para los gastos de campañas en los procesos electorales locales y federales expedidos por el Consejo General del INE; el segundo punto, es la imposición de una sanción con base en una obligación que no se encontraba prevista para los procesos electorales 2014-2015, y el tercer planteamiento, es la extinción por caducidad de la facultad de la autoridad responsable para solicitar el reintegro de los recursos que le fueron asignados para los gastos de campaña que no erogó o cuyo uso y destino no acreditó.

Como ya lo hemos analizado con relación a los dos primeros planteamientos, en el proyecto se propone declararlos inoperantes, al actualizarse, al considerarse que se actualiza la institución de la cosa juzgada refleja, es decir, o en razón de que esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación 299 del año en curso y 647 de 2015, se pronunció, precisamente, respecto de dichas cuestiones, y en esos pronunciamientos, en esos asuntos se declaró que la aplicación de los lineamientos en los procesos electorales 2014-2015, no violaba el principio de retroactividad y que la obligación de los partidos políticos



para reintegrar al erario público los recursos no devengados o no comprobados se encontraban establecidos implícitamente en las obligaciones de los partidos políticos y en las disposiciones legales relativas a la asignación, aplicación y fiscalización de los recursos públicos precisamente de estas entidades; incluso se vinculó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a efecto de que instrumentara el procedimiento para realizar el reintegro correspondiente respecto de ese proceso electoral.

Ahora, en el presente caso el punto medular que considero de interés, deriva en el agravio relativo al planteamiento de la extinción de la facultad que tiene la autoridad administrativa para requerir dicho reintegro, al estimarse que caducó esa atribución por haber transcurrido casi un año entre la conclusión de los procesos electorales y la expedición de los lineamientos a que ya se ha hecho alusión.

Y, bueno, con base en lo anterior, en el proyecto que estoy poniendo a su consideración, en el agravio señalado se analiza tanto desde la óptica de la caducidad, como de la prescripción al ser estas instituciones las que dentro del derecho administrativo electoral se encuentran referidas a la extinción de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa.

En relación con la caducidad se está proponiendo declarar infundado el agravio precisado, pues se estima que dicha institución de naturaleza meramente procesal se encuentra referida a la potestad punitiva de la autoridad administrativa, la cual únicamente cobra vigencia en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que tengan como finalidad analizar si una determinada conducta constituye una infracción y consecuentemente, imponer una sanción a los presuntos infractores, evitando así que éstos se sujeten a procedimientos que sin causa justificada tengan una duración excesiva.

En este orden, estimo que la atribución de la autoridad responsable para requerir a los partidos políticos la devolución de los recursos públicos recibidos por gastos de campaña no erogados o como se ha mencionado, cuyo uso y destino no hayan sido acreditados, no es susceptible de extinguirse por caducidad, en razón de que no derivan de la actualización de alguna infracción, sino de una obligación constitucional de naturaleza hacendaria que tienen los institutos políticos como instituciones de interés público.

Consecuentemente, considero que el procedimiento a través del cual los partidos políticos deben de realizar esta devolución de los remanentes, no deriva del ejercicio de la potestad punitiva de la autoridad administrativa electoral, y consecuentemente, no participan de la naturaleza de un procedimiento administrativo sancionador, que puede extinguirse por caducidad.

Por otra parte, en el proyecto se establece que la potestad de la autoridad electoral para requerir a los partidos políticos la devolución de estos remanentes que les hayan sido asignados para estos gastos de campaña y que, de nueva cuenta pronuncie, que no hayan sido erogados o debidamente acreditados, sí es susceptible de extinguirse por prescripción.

Sin embargo, se concluye que el agravio también es infundado al no haber transcurrido en el caso concreto el plazo para que esta figura se actualice. Lo anterior, en base a que, ante la ausencia de un precepto legal específico, que

ASP 2 11.01.2017
AMSF

prevea el plazo de la prescripción de la obligación referida, se está estimando en el proyecto que estamos poniendo a la consideración, que esta prescribe en cinco años, plazo mínimo durante el cual los institutos políticos tienen la obligación de conservar su contabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 61, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos; circunstancia que, consideramos, pone en evidencia que la responsabilidad de los partidos políticos en las materias de fiscalización y financiera, se encuentran acotadas al plazo de cinco años, pues no podría ser sancionada por conductas relacionadas con materias señaladas respecto de las cuales, como consecuencia del transcurso del plazo precisado, no tenga la obligación de conservar la contabilidad y demás documentación soporte de las operaciones respectivas, pues, de lo contrario, se estaría dejando en una situación de indefensión, al no contar o estar en la posibilidad de no tener los elementos necesarios para acreditar su ilegalidad.

De igual manera, estimo que este plazo de prescripción de cinco años, debe computarse a partir de que se haya quedado firme el dictamen consolidado, de la campaña electoral correspondiente, y la resolución que lo apruebe. O, en el supuesto de que el requerimiento se encuentre relacionado con el financiamiento de los procesos electorales federales y locales 2014-2015, o 2015-2016, a partir de la fecha en que se emita la determinación de los saldos finales, prevista en el artículo 3º transitorio de los lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campañas en los procesos electorales, federales y locales.

Ello así, pues considero que en el propio dictamen y la resolución que lo aprueba o, en su caso, en la determinación de los saldos finales, en donde la Unidad Técnica de Fiscalización es cuando determina el monto de los recursos que los partidos políticos deberán devolver a la Tesorería de la Federación.

Razón por la cual dichas determinaciones constituyen una condición de cuya actualización depende la exigibilidad de la obligación referida en la medida en que, para que proceda el requerimiento de devolución respectivo, resulta necesario que previamente hayan sido aprobadas por el órgano competente las cantidades a devolver por los partidos políticos.

Por esa razón, es que propongo confirmar este oficio impugnado.

Es la propuesta. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Magistrada Soto.

No sé si haya alguna otra intervención en algún otro de los proyectos de la Magistrada.

En este caso, yo quisiera hacer una breve intervención en el recurso de reconsideración 837, que somete a nuestra consideración la Magistrada, agradeciendo ante todo la apertura para escuchar nuestros diversos posicionamientos en torno a este asunto que trae su propia complejidad.

Ya fue dicho de manera muy clara en la cuenta, aquí la controversia se centra en torno a la designación del titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, quien fue en el año 2014



designado, propuesto por la Asamblea Legislativa, acorde con el entonces todavía vigente artículo 88 de la Ley Electoral.

Posteriormente, hace unos meses al tener que proceder a la ratificación del funcionario mencionado, el instituto electoral local determina no ratificarlo entre otras cuestiones, porque considera que no cumple con el requisito de cinco años de experiencia en la materia, acorde con lo que exige la Ley General para Instituciones y Procedimientos Electorales, pero este requisito de cinco años es para el titular de la Unidad de Fiscalización del propio Instituto Nacional Electoral.

Después de una cadena impugnativa larga, de varios meses, tanto en el ámbito local como en el ámbito de la Sala Regional Ciudad de México, esta última determina la inaplicación del artículo 88, en su párrafo segundo, que justamente es la porción normativa que establecía que este funcionario era designado por el Pleno de la Asamblea Legislativa con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, de entre una terna de propuestas que envía el Contador Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa.

Y acorde con una lógica que se ha estado siguiendo por todos los órganos jurisdiccionales, trátase ya del Contralor de un Tribunal Electoral o de titulares de Unidades tan importantes como puede ser la fiscalización, estos funcionarios ya no deben ser nombrados por los congresos locales, en este caso la Asamblea Legislativa, de manera a preservar el modelo que quiso el legislador de una plena autonomía del poder local de los órganos administrativos y jurisdiccionales electorales.

La Sala Regional lo inaplica, y vienen aquí impugnando, entre otros, este control de constitucionalidad que lleva a cabo la Sala Ciudad de México, agravios que se declaran en el proyecto que somete a nuestra consideración la Magistrada, inoperantes, ya que no controvierten las razones fundamentales que esgrime la Sala Regional.

Y por otra parte, se deja sin efecto este requisito de cinco años, que es algo que no viene tampoco en los Lineamientos del propio Instituto Nacional Electoral para que los OPLEs, puedan designar a diversos funcionarios.

Y aquí quiero insistir en el hecho de que, si bien es cierto que la fiscalización ya es una función nacional a raíz de la reforma de 2014, una función que compete al Instituto Nacional Electoral, es cierto que éste puede, acorde con el marco normativo, delegar la función de fiscalización a los OPLEs de las entidades federativas.

Y para ello, debe el INE cerciorarse que el OPLE tiene las condiciones para poder llevar a cabo la fiscalización y además que quien la va a llevar a cabo estén debidamente capacitados. Y todo esto implica un sistema normativo que hace que los lineamientos, acuerdos, legislación incluso que emiten las entidades federativas, debe de ser acorde a la propia legislación nacional.

Por ende, en caso de que se llegase a delegar la fiscalización al OPLE local, lo cierto es que el titular de la Unidad de Fiscalización no debe forzosamente cumplir con los mismos requisitos que el de la nacional porque ejercerá esta función delegada bajo vigilancia y supervisión del propio Instituto Nacional Electoral.

ASP 2 11.01.2017
AMSF

Por eso también, acompaño el hecho de que se deje sin efectos este requisito de cinco años, previsto en el artículo 197, para el respectivo funcionario del Instituto Nacional Electoral y ordenarle al OPLE del distrito, de la Ciudad de México que lleve a cabo de nuevo un procedimiento para nombrar o designar a un titular de su Unidad Técnica de Fiscalización.

Es cuanto.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Igual, con las propuestas de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los cuatro proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Son mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.



Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 439 de 2016 y 1 del presente año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer de los presentes juicios.

Segundo.- Se acumulan los juicios de referencia.

Tercero.- Se ordena al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, lleve a cabo las actuaciones necesarias a efecto de que entregue a Movimiento Ciudadano y a Nueva Alianza las ministraciones correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2016, en los términos precisados en los apartados de las consideraciones y efectos de esta ejecutoria.

Cuarto.- Se vincula al titular del Ejecutivo y a la Secretaría de Finanzas y Planeación, ambos del Estado de Veracruz, al cumplimiento de la Ejecutoria.

Quinto.- Se ordena dar vista con copia certificada de esta ejecutoria al Órgano de Fiscalización Superior de Veracruz y a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En el recurso de apelación 515 de 2016, se resuelve:

Único.- Se confirma el oficio emitido por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En el recurso de apelación 531 del año 2016, se resuelve:

Único.- Es inexistente la omisión atribuida a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, de ejecutar las sanciones impuestas a diversos concesionarios de radio y televisión en el acuerdo referido en esta ejecutoria.

En los recursos de reconsideración 837 y 838, ambos de 2016, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos de referencia.

Segundo.- Se modifica la sentencia impugnada en los términos establecidos en el fallo.

ASP 2 11.01.2017
AMSF

[Faint, illegible signatures and text at the bottom of the page]

Tercero.- Se revoca el acuerdo del Instituto Electoral del Distrito Federal por el cual negó la ratificación del recurrente como titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del referido Organismo Público Local Electoral.

Cuarto.- Se ordena al Instituto Electoral del Distrito Federal que emita un nuevo acuerdo en los términos precisados en la parte considerativa de esta resolución.

Secretaria General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para su resolución en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con siete proyectos de sentencia, cinco de 2016 y dos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2020 de 2016, promovido por Steve Esteban del Razo Montiel contra la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, relacionada con la elección de Presidente de Comunidad de Santa Cruz Tlaxcala, se propone desechar de plano la demanda porque además de no constituir la vía idónea, no es conducente su reencauzamiento al recurso de reconsideración, toda vez que no se colman los supuestos legales de procedencia.

Por otra parte, en el juicio de revisión constitucional electoral 434 de 2016, así como en el recurso de reconsideración 4 de este año, presentados por el Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, respectivamente, contra las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, así como a la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, se propone desechar de plano las demandas, dada su presentación extemporánea.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 860, 868, 873 de 2016 y 7 de este año, interpuestos por Andrés Odilón Sánchez Gómez, Julio Abel García Vega y otros y María Teresa Elizaldí Méndez contra las sentencias emitidas por las Salas Regionales Xalapa, Guadalajara y Monterrey de este Tribunal Electoral, se propone desechar de plano las demandas al no colmarse los supuestos legales de procedencia de los recursos intentados.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

Señora Magistrada, señores Magistrados, están su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.



Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los siete proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: También a favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.

Los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

ASP 2 11.01.2017
AMSF

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2020 y de revisión constitucional electoral 434, así como los recursos de reconsideración 860, 868, 873, todos de 2016, y los diversos recursos de reconsideración 4 y 7 del presente año, en cada caso se resuelve:

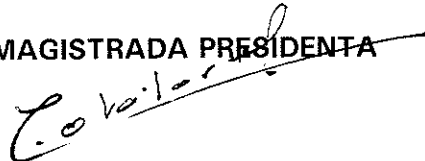
Único.- Se desechan de plano las demandas.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las trece horas con dieciséis minutos del once de enero de dos mil diecisiete, se da por concluida.

Buenas tardes.

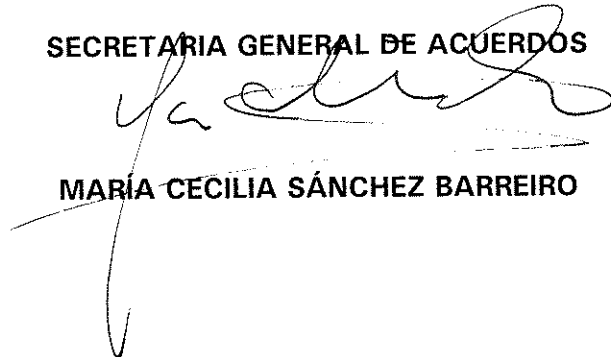
En cumplimiento de lo previsto por los artículos 201, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo segundo, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, Presidenta de este órgano jurisdiccional, y la Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO